

RESOLUCIONES DEL JURADO DE LA PUBLICIDAD

RECURSO DE ALZADA DE LABORATORIOS JUVENTUS, S.A.

vs.

RESOLUCIÓN SECCIÓN QUINTA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2004

(ASUNTO: UNIDAD DE SUPERVISIÓN DEONTOLÓGICA DE FARMAINDUSTRIA VS.
LABORATORIOS JUVENTUS, S.A. -"INCENTIVOS")

En Madrid, a 15 de diciembre de 2004, reunido el Pleno del Jurado de Autocontrol, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidido por D. Carlos Fernández-Nóvoa, para el análisis del recurso de alzada presentado por Laboratorios Juventus, S.A., frente a la Resolución de la Sección Quinta del Jurado de 11 de noviembre de 2004, emite la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- Antecedentes de hecho.

1.- El pasado día 21 de octubre de 2004, la Comisión Deontológica de Farmaindustria dio traslado a Autocontrol, de acuerdo con el Art. 4.5 del Reglamento de la Comisión Deontológica de la Industria Farmacéutica y del Convenio suscrito entre Farmaindustria y Autocontrol, de la reclamación presentada el 10 de junio de 2004 por la Unidad de Supervisión Deontológica de Farmaindustria (en lo sucesivo, FARMAINDUSTRIA), contra Laboratorios Juventus, S.A. (en lo sucesivo, LABORATORIOS JUVENTUS), contra la práctica de incentivos y tras haberse intentado mediación entre las partes ante la Comisión Deontológica, sin haberse alcanzado ningún acuerdo por incomparecencia del denunciado.

2.- Se da por reproducida la explicación referente a la práctica de incentivos objeto de reclamación, así como los

argumentos esgrimidos por ambas partes, tal y como se recogen en la Resolución de la Sección Quinta del Jurado de 11 de noviembre de 2004.

3.- Mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2004, la Sección Quinta del Jurado de la Publicidad acordó estimar la reclamación interpuesta, instando al anunciante al cese de la práctica reclamada, y acordando la imposición de una sanción pecuniaria de 6.000 Euros.

4.- El pasado día 1 de diciembre de 2004, LABORATORIOS JUVENTUS presentó Recurso de Alzada contra la mencionada resolución. En su escrito, LABORATORIOS JUVENTUS hace una detallada explicación de cuáles, a su juicio, fueron las irregularidades cometidas en el procedimiento que tiene lugar ante la Comisión Deontológica de Farmaindustria. En primer lugar, argumenta JUVENTUS que, una vez formulada la denuncia por la Unidad de Supervisión Deontológica de Farmaindustria, no se le concedió el preceptivo plazo de cinco días para poder realizar alegaciones en defensa propia. Argumenta asimismo, que en ningún momento se le propusieron las preceptivas medidas correctoras que hubieran podido solventar este asunto por la vía del común acuerdo. En suma, entiende LABORATORIOS JUVENTUS que se le ha ocasionado una gran indefensión, ya que el procedimiento de mediación previa a la remisión del asunto a

este Jurado, ha adolecido de graves irregularidades. Por ello, considera que el Jurado no debería haber entrado a conocer del asunto planteado por Farmaindustria, y en consecuencia impugna la resolución adoptada. En última instancia añade LABORATORIOS JUVENTUS que los hechos que se le imputan han constituido una actuación aislada por parte de la compañía distribuidora de su medicamento y que ya ha tomado las medidas oportunas para que no se repitan tales actuaciones.

5.- Por su parte, FARMAINDUSTRIA, con fecha 13 de diciembre de 2004, presentó escrito de contestación al recurso de alzada planteado de contrario. En su escrito, alega que no es cierto que se produjeran irregularidades en la fase de mediación previa. De este modo, adjunta a su escrito todas las comunicaciones remitidas a JUVENTUS, en prueba de la correcta actuación de FARMAINDUSTRIA en el trámite de mediación. Así, entre otros, se adjunta copia de la comunicación enviada a LABORATORIOS JUVENTUS donde se le da traslado de la denuncia y se le concede un plazo de cinco días para realizar alegaciones. Del mismo modo, se adjunta copia de la convocatorias enviadas al ahora recurrente para la celebración de consecutivas reuniones de mediación. Concluye FARMAINDUSTRIA su escrito solicitando se desestime el Recurso de Alzada presentado por LABORATORIOS JUVENTUS.

II.- Fundamentos deontológicos.

1.- Pues bien, a la vista del contenido del Recurso de Alzada formulado por LABORATORIOS JUVENTUS, lo primero que ha de reiterar este Pleno es que, como ya manifestara la Sección Quinta del Jurado, en aplicación del Convenio suscrito entre Autocontrol y FARMAINDUSTRIA, la gestión de la fase de mediación previa al inicio del procedimiento ante el Jurado de Autocontrol corresponde única y exclusivamente a FARMAINDUSTRIA. En consecuencia, no pueden ser objeto de análisis por el Jurado las hipotéticas irregularidades que se hubieran podido producir en tal fase. De este modo, una vez que la Comisión Deontológica de Farmaindustria remite en tiempo y forma una reclamación al Jurado de Autocontrol, éste

queda obligado a tramitarla, tal y como ha sucedido en el presente caso. Puesto que en la tramitación del procedimiento ante el Jurado no se ha observado ni denunciado irregularidad alguna, no cabe acceder a la petición de nulidad de la resolución recurrida planteada por LABORATORIOS JUVENTUS.. Por otra parte, y a mayor abundamiento, cabe afirmar también que la documentación aportada por la parte recurrida permite al menos dudar de la existencia de las irregularidades denunciadas por el anunciante en la fase de mediación previa ante la Comisión Deontológica de Farmaindustria.

2.- Por lo demás y teniendo en cuenta que, en su Recurso de Alzada, LABORATORIOS JUVENTUS no cuestiona en ningún momento el fondo del asunto –no cuestiona la calificación de su conducta como contraria a lo establecido en el artículo 10 del Código Español de Buenas Prácticas para la Promoción de los Medicamentos-, este Pleno no puede sino confirmar íntegramente la Resolución adoptada por la Sección Quinta del Jurado de Autocontrol el pasado día 11 de noviembre de 2004.

Por las razones expuestas, el Pleno del Jurado de Autocontrol

ACUERDA

Desestimar el Recurso de Alzada presentado por Laboratorios Juventus, S.A. contra la resolución de la Sección Quinta del Jurado de 11 de noviembre de 2004.